



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Diciembre cuatro de dos mil veinte

RADICADO	05-088-40-03-001-2017-00276-00
PROCESO	EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL
DEMANDANTE (S)	EDUARDO HENAO CUARTAS
DEMANDADO (S)	EDUARDO HENAO CUARTAS LIGIA ZAPATA GARCIA
TEMA Y SUBTEMAS	RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN

1. ANTECEDENTES.

Mediante auto noviembre siete de dos mil diecinueve, el despacho rechazó la demanda instaurada por el señor EDUARDO HENAO en contra de LIGIA ZAPATA, por cuanto no se subsanaron los requisitos de inadmisión exigidos mediante auto del siete de octubre pasado, en cumplimiento de lo resuelto por el superior funcional y en termino de ley la demandante a través de apoderada judicial presentó recurso de reposición y en subsidio apelación frente a tal decisión.

2. FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

En el escrito obrante a folio 248, indica la recurrente que con la presentación de la demanda y en las debidas subsanaciones para darle vida al proceso, se anexaron los requisitos tanto de demanda ejecutiva como de la hipotecaria con la petición subsidiaria ya que para el tiempo de presentación de la demanda regia el Código General del Proceso. Que los documentos solicitados obran dentro del expediente.

Señala que estamos frente a un proceso de contienda que ha generado desgaste para la parte demandante y que si bien el ad quo de segunda instancia lo que pretende es la simple manifestación que sostiene se dio en el término de la distancia y aduce que luego de estudiar los expedientes, y las actuaciones de primera y segunda instancia, lo que dio origen a la inadmisión de la demanda es que hay dos hechos importantes que son la demanda ejecutiva y la demanda hipotecaria, de los cuales se hizo la acumulación y la parte demandante estuvo de acuerdo y se desprende una situación que es el cobro de una obligación, cual es el pago total de la obligación o en su defecto el traspaso del bien inmueble, manifestando que por ese motivo en el documento subsanatorio acata los apartes del auto y en especial el aparte **“habrá de declararse la nulidad del proceso, desde el auto proferido el día 7 de abril de 2019 por el cual se libra mandamiento ejecutivo de pago y en su lugar se inadmita la demanda con el fin de que la parte ejecutante manifieste por cual tramite Debe llevarse este asunto: artículos 467 o 468 del C.G. del P. FOLIO 3 LITERAL 7-** (Negrillas del texto)

Acota igualmente que en aras de dar cumplimiento a lo ordenado por el juez 2 civil Circuito de Oralidad, dejo todo lo demás en su estado normal y solo solicito que se definiera por cual tramite debe llevarse el asunto si por el art. 467 o el 468, se ha presentado la subsanación en los términos requeridos por el superior señalando que se acató lo requerido por el Ad quo.

3. TRAMITE PROCESAL

Se encuentra el proceso a Despacho para resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial del demandante, en contra del auto del 7 de noviembre de 2.019, por medio del cual este Despacho rechazó la demanda presentada por el señor EDUARDO HENAO CUARTAS en contra de LIGIA ZAPATA GARCIA

4. CONSIDERACIONES

El Ad quem, Juzgado Segundo Civil Municipal de Bello, en providencia del 12 de septiembre del 2019 dispuso decretar la nulidad del proceso desde el auto proferido el 7 de abril del 2019, por medio del cual se libró mandamiento de pago y en su lugar dispuso inadmitir la demanda a fin de que la parte demandante manifestara el trámite por el cual debía llevarse el asunto, esto es, si por el contemplado en el art.467 o 468 del CGP.

Este Despacho en auto del 7 de octubre del 2019 dando cumplimiento a lo ordenado por el Superior procedió a inadmitir la demanda conforme lo indicado por este y adicionando que debía cumplirse los requisitos que exija el tramite a adelantar.

La parte demandante en el escrito de subsanación que obra a folios 242 señaló al despacho que se pretende el tramite discriminado en el art. 467 del C. G. del P. mediante el cual se da la adjudicación del bien inmueble hipotecado en litigio para el demandante en la hipoteca, señalando que si bien el valor del inmueble no alcanza a subsanar la acreencia, se pretende el pago total de la obligación con la entrega del bien inmueble.

Al respecto se tiene que el art. 467 Nral 1 señala: “a la demanda de adjudicación se deberá acompañar título que preste merito ejecutivo, el contrato de hipoteca o de prenda, un certificado del registrador respecto de la propiedad de demandado sobre el bien perseguido y en el caso de la prenda sin tenencia, un certificado sobre la vigencia del gravamen. Tales certificados deben tener una fecha de expedición no superior a un mes. También se acompañará el avalúo a que se refiere el artículo 444, así como una liquidación del crédito a la fecha de la demanda.

Revisada la demanda inicial presentada el 16 de febrero del 2017, efectivamente constata el Despacho que con la misma se allegaron los títulos valores y ejecutivos que pretenden hacerse valer, certificado de tradición y libertad con expedición no superior a un mes a la presentación de la demanda. Igualmente, se tiene que se allegó avalúo comercial y liquidación del crédito.

En este orden, de cara a lo pedido por el Superior funcional en el auto inadmisorio, y habida consideración de que con la demanda inicial se allegaron todas las exigencias de que trata el referido artículo, le asiste razón a la parte demandante, de ahí que corresponda reponer el auto recurrido.

En consecuencia, se libraré mandamiento de pago en los términos del art. 467 del CGP, advirtiéndose que la actuación de medidas cautelares conserva validez según lo dispuesto por el Superior Funcional en auto del 12 de septiembre de 2019.

Finalmente, se pondrá de presente a la parte ejecutante que la nulidad decretada por el Superior afectó el auto que aceptó la acumulación del proceso radicado 2017-00478, pues la misma cobija todo lo actuado desde que se libró mandamiento de pago, sin que al respecto éste hubiera hecho salvedad de validez como lo hizo con las pruebas practicadas y con las medidas cautelares, de ahí que aquél deba continuar tramitándose en forma independiente.

5. DECISIÓN

En mérito de lo expresado, la suscrita Juez Primera Civil Municipal de Oralidad de Bello Antioquia,

6. RESUELVE

PRIMERO: Reponer el auto impugnado, fechado el 7 de noviembre del 2019, por las razones expuestas.

SEGUNDO: En su lugar, se dispone Librar mandamiento de pago por la vía de ADJUDICACIÓN O REALIZACION ESPECIAL DE LA GARANTÍA a favor de EDUARDO HENAO CUARTAS y en contra de LIGIA ZAPATA GARCIA , por la suma de CINCUENTA MILLONES DE PESOS (\$50.000.000), más intereses de mora liquidados a la tasa máxima legal desde el 1 de septiembre del 2015 y hasta que se haga efectivo el pago de la obligación.

Los intereses aquí reconocidos, serán limitados de acuerdo al artículo 884 del C. de Comercio, modificado por el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, 180 del Código General del Proceso y 305 del C. Penal.

TERCERO: Sobre costas y gastos del proceso, se resolverá en su debida oportunidad.

CUARTO: Notifíquese este auto a la parte demandada de conformidad con el Art. 430 y siguientes del Código General del Proceso, previniéndole que dispone del término de cinco (5) días para cumplir con el pago de la obligación o de diez (10) días para proponer excepciones, Arts. 431, 442 y 467 ibídem, para lo cual requiere de apoderado judicial, por tratarse de un asunto de menor cuantía. Se le hará entrega de copia de la demanda con sus anexos. La notificación podrá surtirse conforme los arts. Arts. 291 y 292 ibídem o

conforme al art. 8 del decreto 806 del 2020. Adviértasele al demandado sobre la pretensión de la adjudicación (Art. 467 Numeral 2° del CGP).

QUINTO: Se ordena el embargo y secuestro del inmueble hipotecado, identificado con matrícula inmobiliaria Nro. 01N-5339208, de la oficina de Instrumentos Públicos de Medellín – Zona Norte. Téngase en cuenta que los mismos ya fueron practicados y que dicha actuación conserva validez según lo dispuesto por el Superior Funcional en auto del 12 de septiembre de 2019.

SEXTO: Para representar a la parte demandante, de conformidad con el poder a ella conferido, se le reconoce personería a la abogada LUZ STELLA PORRAS JURADO con T.P. Nro. 195.892 del C. S. de la Judicatura.

SEPTIMO: Continúese tramitando en forma independiente el proceso radicado 2017-00478, por lo expuesto.

NOTIFÍQUESE
LUISA PATIÑO CADAVID
LA JUEZ

Firmado Por:

**LUISA PATIÑO CADAVID
JUEZ**

JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BELLO-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **27b656c4ec96c7fcc5af21981da584d5a9b282fe3bd7a55d4922e480354c128a**

Documento generado en 07/12/2020 02:24:59 p.m.